

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUB-SECCIÓN "B"

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE	250002315000-2005-00662-01
DEMANDANTE	SONIA ANDREA RAMÍREZ LAMY
DEMANDADO	MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL hoy MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
TRÁMITE	VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO
PROVIDENCIA	AUTO POR MEDIO DEL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

**El señor ÁLVARO GUACANEME** remite copia del oficio enviado a la Doctor CAMILA CORTÉS DAZA en su condición de Directora para la Gestión Policiva de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, en la que requiere se dé impulso procesal a los "Expedientes Polígonos de Monitoreo 69, 69A y 280" Construcción en Cerros Orientales de la Localidad de Usaquén, señalando para el efecto que, desde el año 2023 no se llevan a cabo visitas en los referidos predios para llevar a efectos desmontar construcciones ubicadas en zona de reserva forestal.

**Así las cosas, por la Secretaría de la Subsección remítase de manera inmediata los documentos allegados por el señor ÁLVARO GUACANEME (fls.6782-6792), con el fin de que la Secretaría de Gobierno de Bogotá – Dirección de Gestión Policiva emita informe con destino a la presente actuación, en el que se indique el estado de los procesos que se llevan a cabo por las presuntas construcciones en zona de reserva forestal, en especial las relacionadas por el señor en mención en el oficio aportado. Se otorga el término de diez (10) días para la remisión del informe, contados a partir de la notificación de la providencia.**

**Se observa memorial de renuncia** de poder presentado el 19 de marzo de 2024, por la doctora SONIA ALEXANDRA PULIDO MUÑOZ quien actúa en calidad de apoderada de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR. Al verificar el referido documento, se advierte que la misma es procedente, toda vez que la renuncia fue informada a la accionada en el mismo correo que se remitió el documento en mención, cumpliéndose los requisitos previstos en el artículo 76 del CGP. **En consecuencia, se ordena que, por la Secretaría de la Subsección, se requiera de manera inmediata a la referida entidad, en aras de que constituyan apoderado judicial que los represente.**

**La Directora Operativa Jurídica de la CAR** mediante oficio del 20 de marzo de 2024, remite copia del auto DRBC No. 012460000203 del 19 de marzo de 2024, proferido dentro del expediente administrativo ambiental sancionatorio No. 49283 por medio del cual se requiere a la sociedad

INVERSIONES TEAM SOL SAS para que inicie la demolición de la obra ubicada en la calle 76 No. 2-26E Lote B Monterodro Bagazal sector los Rosales.

Al respecto advierte el Despacho que en caso de que la sociedad en mención no cumpla, debe la CAR verificar la procedencia de iniciar actuación adicional en aras de verificar el efectivo cumplimiento de la sanción que fuera impuesta, lo anterior si se tiene en cuenta que esta se encuentra en firme desde el mes de enero del año 2020, por lo que han transcurrido más de 3 años sin que la orden haya sido acatada.

Así las cosas, y en caso de que la sociedad INVERSIONES TEAM SOL SAS continúe renuente, deberá adelantar la Directora Regional Bogotá D.C. – La Calera señora SANDRA MILENA SANTAFE PATIÑO, de manera prioritaria todas las actuaciones administrativas y coercitivas tendientes al cumplimiento de las ordenes emitidas en la Resolución No. DRBC 434 de 2018. **Por lo anterior, la entidad deberá emitir informe con destino a este proceso en el término de diez (10) siguientes a la notificación de esta decisión, en el que se indique si la sociedad ha realizado actividades tendientes al cumplimiento de las órdenes emitidas, y en caso negativo, las actuaciones que realizará la entidad para lograr la materialización de estas.**

**Se observa oficio remitido por el Alcalde Local de Chapinero señor Óscar Yesid Ramos Calderón** en el que informa el cronograma de actividades que se adelantaran frente a la ejecución de las labores previas a la demolición en el predio ubicado en la calle 76 No. 2-48. **Se evidencia como última fecha la de 16 de mayo de 2024, por lo cual se solicita a la Alcaldía para que dentro de los cinco (5) días posteriores a esta fecha, se remita informe con destino al proceso, en aras de que se informe el cumplimiento de las referidas actividades, así como las que se desarrollaran con posterioridad. Por la Secretaría de la Subsección ofíciase a la Alcaldía en ese sentido.**

**El Director de Arte, Cultura y Patrimonio del Distrito** en documento del 19 de marzo de los corrientes, aclara que las obras que se adelantan por la Secretaría de Ambiente em virtud de la ejecución contractual No. 1977 de 2022 no tienen relación alguna con los proyectos formulados por la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio. Lo anterior por cuanto las actividades desarrolladas por esa secretaría se encuentran relacionadas con los proyectos No. 10 y 20 que involucran la construcción de 5 equipamientos culturales, máxime si se tiene en cuenta que estas obras no se localizan sobre el Parque Ecológico Distrital de Montaña Serranía de Zuque.

Al respecto, advierte el Despacho que mediante auto del 13 de marzo se ordenó oficiar a algunas dependencias de la Administración Distrital, sin que se evidencie orden en relación con la Secretaría de Arte, Cultura y Patrimonio. No obstante lo anterior, se incorpora la presente información al asunto de la referencia, al cobrar vital importancia en tanto se trata de la ejecución de dos de los proyectos diseñados para el cumplimiento de la orden emitida por el Consejo de Estado.

Se observa documento remitido por la Dirección Legal Ambiental de fecha 2 de abril de 2024, en el que se presenta informe sobre la visita que se llevó a cabo en las inmediaciones del límite urbano rural del Distrito donde se efectuó intervención a la sociedad LUNA BRILLANTE LU & CIA S.C. **Al respecto, se ordena que por la Secretaría de la Subsección se desglose el referido documento (fls.6835-6848) y se anexe al cuaderno del trámite incidental que a la fecha se encuentra vigente, toda vez que este informe se trata del asunto objeto de verificación en el referido incidente.**

Teniendo en cuenta el memorial poder allegado por el Director Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital señor HENRY ALBERTO GONZÁLEZ MOLINA, se reconoce personería jurídica al doctor EDWIN MIRANDA HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.227.305 de Bogotá y T.P. No. 152.957 del C.S de la J. en calidad de apoderado del Distrito, de acuerdo con las facultades y en las condiciones que le fueron conferidas al profesional del derecho en el referido mandato.

**La señora OLGA LUCÍA ABRIL en su condición de Presidenta de la Junta de Acción Comunal** el 8 de abril de los corrientes, presente documento en los siguientes términos:

“(…) Entendemos el rol del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en este proceso. Sin embargo, es imperativo señalar que la misma entidad interviene en el proceso de los Cerros Orientales, cuyo fallo judicial está pendiente de cumplimiento desde hace más de 10 años. Consideramos prioritario cumplir primero con las órdenes emanadas de dicho fallo antes de abordar la delimitación del Páramo Cruz Verde en la UPZ 89.

Durante la Audiencia de Seguimiento en diciembre de 2023, expresamos a la Honorable Jueza la situación de nuestra comunidad y solicitamos que se considerara el fallo de Cerros Orientales en el proceso de delimitación del Páramo Cruz Verde. Lamentablemente, nos informaron que las reglas ya estaban establecidas y que el fallo de Cerros Orientales no sería tomado en cuenta, lo cual consideramos gravemente perjudicial y revictimizador para nuestra comunidad.

La solicitud de servicios de agua potable para la comunidad del Barrio La Esperanza, parte integral del Complejo del Páramo Cruz Verde, entra en conflicto con las órdenes del fallo de los Cerros Orientales debido a las múltiples determinaciones sobre el mismo territorio. Es crucial cuestionar cómo se cumplirá la sentencia del fallo de los Cerros Orientales si se procede con la delimitación del Páramo Cruz Verde en este momento.

Es esencial recordar que el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Bogotá vigente contempla disposiciones para cumplir con las órdenes del fallo de los Cerros Orientales. Por ejemplo, el Artículo 70 establece que una vez concluido el proceso de legalización, estas comunidades reconocidas en la sentencia serán parte del perímetro urbano de la ciudad. Sin embargo, observamos una falta de coherencia y responsabilidad en la ejecución del cumplimiento del fallo, lo cual prolonga injustamente la vulneración de nuestros derechos.

Hemos presentado documentación a la Corte Constitucional para solicitar su intervención y garantizar el debido proceso en el cumplimiento de estas normas.

Por lo tanto, solicitamos respetuosamente su intervención para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales y abordar de manera prioritaria la situación de nuestra comunidad, considerando la complejidad e interconexión de ambos procesos en el territorio compartido. Agradecemos su atención y confiamos en que, con su apoyo, podamos avanzar hacia una solución justa y equitativa para todos los involucrados.”

De la misma manera mediante correo del 17 de abril del año en curso, remite oficio en el que indica:

“(…) 1. Como sabemos la Resolución 463 de 2005 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en uso de sus facultades sustrajo las 973 hectáreas de la reserva forestal protectora, esto se debió al alto impacto en estas áreas de actividades de construcción, mineras en otras que modificaron la capa vegetal, por lo tanto se hizo necesario tomar la medida de Re-alinderrar la Reserva y poder tener un manejo y control adecuado de la misma, fueron 973 Ha, de las cuales 134.4 Ha corresponden a la UPZ 89 o UPL 6 de Cerros Orientales, donde por más de 70 años de desarrollo se asentaron los Barrios La Esperanza, San Luis Altos del cabo, La Sureña, San Isidro I y II que una parte también se encuentra en la localidad de Usaquén, revisando dicha resolución encontramos todos los vértices y coordenadas que sustrajeron estas áreas, y los podemos ver en la mencionada resolución.

En las imágenes anteriores se evidencia que el Barrio I Esperanza en un 70% se encuentra fuera del área de reserva.

2. Si estas áreas fueron sustraídas por el Ministerio de Ambiente como una estrategia de protección Ambiental, es decir tiene claro el objeto de la delimitación y por ende las acciones o rutas a ejecutar una vez fue aprobada y ratificada por el Fallo de Cerros Orientales, donde claramente en dos instancias judiciales se ordenó continuar con su cumplimiento.

Adicionalmente se ordenó en el término de un año elaborar el plan de acción para dar inicio a la ejecución. Sin embargo, han pasado más de 10 años, aunque siempre se dice que ha habido avances y muestran números, porcentajes de avance, estos no coinciden con la realidad. La falta de voluntad y acción de las instituciones, es evidente. Si revisamos a conciencia la información no coincide con la realidad física de la vida, como por ejemplo lo que sucedió con el fallo de Cerros Orientales, se encontró que la realidad de los cerros en el papel es una y en la física otra y por eso se ampliaron las ordenes, de los 27 magistrados 26 estuvieron de acuerdo.

Esto nos lleva a cuestionar que cada vez que se pide una solución y el cumplimiento del fallo, siempre ha surgido un obstáculo para que el Distrito Capital no pueda avanzar. Son más de 10 años en el mismo círculo sin avances en la solución de las problemáticas de los Barrios de la UPZ 89. Consideramos que ya es el momento de dejar tantas excusas y realmente actuar. Las normas están claras, es justo que se termine esta larga espera de solución que ha agudizado las problemáticas sociales y ambientales para las comunidades asentadas.

Expuesto los anterior solicitamos lo siguiente:

1. Mantener el Área Sustraída de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá como quedo establecido en la Resolución 463 de 2005 ratificado en los fallos de primera instancia y en el Fallo del Consejo de Estado de Cerros Orientales.
2. Dar cumplimiento al plan de acción para el cumplimiento del fallo en las ordenes que afectan a la UPZ 89, los expedientes duraron 7 años sin avances.
3. En cuanto al Complejo del Páramo Cruz Verde – Sumpaz solicitamos se respete el área sustraída en la Resolución 463 de 2005, y su delimitación se mantenga de acuerdo a la Resolución 076 de 1977 y al art 117 del decreto 469 de 2003 y la sentencia del 1 de marzo de 2001, proferida por el Tribunal de Cundinamarca.”

Teniendo en cuenta los planteamientos efectuados por la señora Olga Luca Abril, así como las solicitudes elevadas en los documentos en mención, debe indicar el Despacho que no desconoce las necesidades de la comunidad y que se comparte la preocupación por las múltiples situaciones que se han evidenciado, que han imposibilitado la prestación de los servicios públicos, es especial el de agua en la zona de la UPZ 89. No obstante lo anterior, también se reconoce el trabajo que las diferentes entidades han desarrollado, incluso con apoyo de la comunidad en aras de plantear soluciones efectivas, no obstante estos problemas no son tan fáciles de abordar teniendo en cuenta que uno de los principales, se trata de la condición rural que tiene la zona y que impide a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá la implementación de un sistema de acueducto y alcantarillado.

Ahora, en cuanto a las peticiones elevadas por la señora Olga Lucía, considera el Despacho que son las entidades involucradas en el cumplimiento de las órdenes emitidas por el Consejo de Estado, las que deben tener en cuenta los diferentes planteamientos efectuados por la Presidenta de la Junta de Acción Comunal de la UPZ89, así como el Ministerio de Ambiente, en tanto se hace mención que en la nueva delimitación que fue ordena mediante orden de tutela en el Páramo Cruz Verde, podría modificar el área donde está ubicada esta población, lo cual en criterio de la señora en mención podría llegar a desmejorar las condiciones actuales y agravar la problemática de la comunidad.

**En consecuencia, por la Secretaría de la Subsección remítase de manera inmediata al Distrito y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,** copia de los documentos allegados por la señora Olga Lucía Abril, en aras no solo que le brinden una respuesta puntual respecto de los diferentes planteamientos efectuados por la señora en mención, sino que se tengan en cuenta a efectos de realizar las diferentes actuaciones administrativas a que haya lugar, con la finalidad de

poder dar una solución a las problemáticas que se presentan con la materialización de las órdenes del fallo emitido en el curso de la presente acción popular en relación con la UPZ89.

Cumplidos los términos otorgados, ingrésese el proceso al Despacho para lo que corresponda.

**Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,**

Se firma Electrónicamente

**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
**Magistrado**